

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**Ref. NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DE ADRIANA PATRICIA BARRETO
ROLDÁN EN CONTRA DE LOS
HEREDEROS DE JORGE HERNÁNDEZ
HERRERA Y OTRA (RECURSO DE
QUEJA- RAD. 7500).**

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto en contra del auto calendado el 13 de abril de 2021, mediante el cual el Juez Veintidós (22) de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de

apelación interpuesto contra el auto del 23 de febrero de 2021, que negó el reconocimiento de litisconsortes cuasinecesarios.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., se encuentra en trámite el proceso de *NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL* de la referencia, en el que los señores *GERMÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUIRRE*, *GLORIA HERNÁNDEZ HERRERA*, *SANTIAGO HERNÁNDEZ BURBANO*, *DANIEL SEBASTIÁN ROMERO HERNÁNDEZ*, y *LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL*, solicitaron su reconocimiento en el proceso como litisconsortes cuasinecesarios, en su calidad de fideicomisarios de los bienes del difunto *JORGE HERNÁNDEZ HERRERA*, que el Juzgado negó mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, bajo el argumento que los efectos de la sentencia sea negando o accediendo a las pretensiones de la demanda, según sea el caso, no se extienden a la relación sustancial existente entre fideicomitente y fideicomisarios, toda vez que la misma resolverá aspectos relativos al estado civil de las personas y no patrimoniales, por lo cual no están legitimados para intervenir en el proceso.

2. En contra de la anterior decisión, los afectados con la decisión interpusieron el recurso de reposición y en subsidio apelación; resuelta adversamente la reposición, se negó por improcedente la concesión de la alzada en auto del 13 de abril de 2021, aduciéndose que, éste pronunciamiento no es susceptible de apelación por no estar contemplado en el art. 321 del C.G.P..

3. contra la anterior determinación, los inconformes oportunamente interpusieron el recurso de reposición y en subsidio queja; resuelto adversamente el primero, se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja.

4. Surtido el traslado de ley en esta instancia, procede el Despacho a resolver el recurso de queja con estribo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Procede el recurso de queja contra las providencias que niegan los recursos de apelación o de casación, para que se concedan o para que se otorgue la apelación en el efecto que por ley corresponde en aquellos casos en que el juez a quo la ha concedido en un efecto distinto.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en la falibilidad del juez como ser humano, han hecho ver la importancia del recurso de queja, expresando que la concesión de la apelación no puede quedar al arbitrio del juzgador. Por tal razón, la ley concede en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, la oportunidad para que frente a la negativa del juez a conceder el recurso de apelación, o si habiéndolo concedido, lo hace en efecto diferente al que correspondía, mediante el recurso de queja, el superior revise la actuación y proceda de conformidad.

Siendo la apelación un recurso que está vinculado directamente con las dos instancias, por cuanto el juez superior decidirá si le asiste razón a quien lo interpuso, la ley determina la procedibilidad de este, de

acuerdo con lo dispuesto expresamente; y al referirse a los autos indica de manera taxativa cuáles son los apelables.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente***"(resaltado fuera de texto).

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a. Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.

b. Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.

c. Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

d. Que la providencia sea apelable.

En presente caso, se advierte que los tres primeros requisitos se encuentran satisfechos, en la medida en que la providencia cuya apelabilidad se persigue fue recurrida dentro del término legal; la misma es desfavorable a los hoy recurrentes y el recurso fue presentado ante el funcionario que profirió la providencia materia de alzada.

Sin embargo, no se cumple el último requisito, esto es, que el auto sea apelable, toda vez que, la providencia impugnada fue aquella que

negó la intervención de litisconsortes cuasinecesarios en el proceso de nulidad de matrimonio civil; figura que se encuentra prevista en el art. 62 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, contempla la figura del litisconsorcio en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II “Litisconsortes y otras partes”, en capítulo independiente de los “Terceros” (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados), luego, la figura procesal de litisconsortes y la de los terceros procesales, son diferentes.

Conforme con lo anterior, es claro que, el auto que niega la vinculación de litisconsorte cuasinecesario no es una providencia que resuelva sobre la intervención de terceros, pues la vinculación se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino de las partes, la cual no se encuentra consagrada en el art. 321 del C. General del Proceso, ni en norma especial alguna (art. 62 del C. General del Proceso), como susceptible de alzada.

En este orden de ideas, como la decisión impugnada, no tiene segunda instancia, debe concluirse, que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 23 de febrero de 2021, proferido por el Juez Veintidós (22) de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes (numeral 1 del art. 365 del C.G.P.), por habérseles resuelto adversamente el recurso de queja. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado